



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, noviembre 10 de 2020.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que, al momento de librarse Mandamiento de Pago, quedaron pendiente de decretarse dos medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de HOLMAN RENÉ CAMPO VILLAR C.C. 5.145.960 contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA. Nit. 825.001.037-1

RAD. 44-001.31-05-002-2018-00233-00

Visto el informe anterior, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se:

R E S U E L V E:

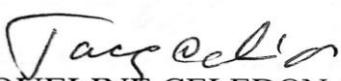
PRIMERO: Por ser procedente, Decrétese el embargo y retención las sumas de dinero que la demandada E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el Banco BBVA, identificada con No 0477000200028518, ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad bancaria en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 8 No. 13-42 Piso 1, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y retención las sumas de dinero que la demandada E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el Banco DAVIVIENDA, identificada con No 236800037715, ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad bancaria, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la AVENIDA JIMENEZ 9 - 39, a fin de que se haga efectivo dicho embargo

Ofíciense por secretaría, informando a la entidad bancaria citada que que debe proceder a colocar a disposición los recursos tal y como se ha ordenado por este Despacho, toda vez que este proceso cuenta con Sentencia debidamente ejecutoriado, además se trata de un crédito privilegiado, pues de debe satisfacer el pago de unas acreencias de origen laboral encontrándose enmarcada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002 y C563 de 2003 y C-1154 de 2008, por lo tanto debe acatar dicha orden sin restricciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


JACQUELINE CELEDON CHOLES

Elaboro trabajo en casa dortizc.